

Victoria, Entre Ríos, 27 MAR. 2025

VISTO:

El Expte N° 316/2025 y Recurso de Revocatoria y Jerárquico en subsidio interpuesto por el Correo Oficial de la República Argentina S.A; Y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la Ordenanza Tarifaria, el Código Tributario, la Ley de Régimen Municipal N° 10.027 y su modificatoria Ley N° 10.082, la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las Municipalidades.

Que el espíritu de las normas locales no admite dudas que los prescripto se inscribe dentro del ámbito de las facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipio.

Que, por lo referenciado precedentemente, el cuestionado cobro de Tasa Municipal a CORASA (Correo Oficial de la República Argentina) es legalmente admitido.

Que la Secretaria Legal y Técnica ha tomado intervención en el presente Acto Administrativo y al respecto ha dictaminado: "VISTO: Lo actuado, lo expuesto por el Correo Oficial de la República Argentina por la cual impugna la Boleta de Pago por Servicios Municipales (Servicios Sanitarios) e interpone Recurso de Revocatoria y jerárquico en subsidio, y CONSIDERANDO: Que a la vista de las Actuaciones Administrativas en el marco de este Expediente, el Correo Oficial de la República Argentina mediante su Apoderada Legal interpone un RECURSO DE REVOCATORIA Y JERARQUICO EN SUBSIDIO contra la notificación de fecha 19 de febrero de 2025 del Dictamen N.º 174 y notificado por la Dirección de Rentas.- Que el Recurso vuelve repetir los mismos agravios vertidos y ya contestados por esta administración; Que este proceder sella la suerte del recurso en abstracto; Que esta Secretaria Legal y Técnica vuelve a defender la constitucionalidad de los tributos cuestionados y por ende se insta al rechazo del Recurso interpuesto; Para ello se señala en primer término que solo el cuestionado la ordenanza "tarifaria" que es la que determina los montos, no puede impugnar el Código Tributario" que es el que crea la tasa, ni tampoco la



C.P.N. PABLO S. RETAMAL
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Victoria

ley de Régimen Municipal 10027 y su modificatoria; por lo cual y en razón de la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las municipalidades desde 1994, el cuestionamiento único de la ordenanza tarifaria no es suficiente para invalidar el tributo que encuentra su sustento en normas anteriores que no se ponen aquí en crisis; destacando que conforme al art. 75 inc. 30 C.N. las autoridades provinciales y municipales conservan todo el poder no delegado a la nación, en cuyo marco se insertan las disposiciones involucradas; Esta parte niega que se trate de tributos confiscatorios; Que también he de observar que la entidad impugnante es una S.A., persona de derecho privado, que se rige por el Art. 149 del Código Civil y Comercial de la Nación y por consiguiente no está comprendida en la exención genérica del Estado Nacional, como pretende; Que en resumen la recurrente vuelve a argumentar que la Municipalidad de Victoria carece de potestad para cobrar Tasas a su representada por las siguientes consideraciones: a) la tasa controvertida resulta improcedentes debido a que se comprometen las rentas de correo; b) en su aplicación por parte de la Municipalidad de Victoria, estos gravámenes violan el principio de supremacía constitucional que veda a provincias y municipios ejercer sus facultades impositivas de manera que importe un verdadero entorpecimiento de las actividades mediante las cuales el Gobierno Nacional persigue el cumplimiento de sus objetivos; c) se invaden las competencias de la Comisión Nacional de Comunicaciones; Que, por lo expuesto, se reitera que lo que aquí corresponde examinar es si las tasas en disputa pertenecen a la esfera de las facultades municipales, o si, por el contrario, y como lo afirma la recurrente, aquéllas, además de tornar imposible la adecuada prestación del servicio postal, conllevan un avance sobre un ámbito de naturaleza federal, al superponerse con el servicio que asume la Comisión Nacional de Comunicaciones y que, en consecuencia, excluye su competencia sobre la materia; Que SE REITERA que el sentido de las normas locales no admite dudas en cuanto a que las gabelas allí prescriptas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios. Al respecto, en efecto, la Corte ha señalado, entre otras en la causa registrada en Fallos: 156:323, que *"el régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°), consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc de la Comuna y del Poder de preceptuar sanciones correccionales para la infracciones de las mismas..."* Que también ha dicho la CSJN que las tasas municipales por los servicios de inspección del cumplimiento de los requisitos de habilitación de establecimientos comerciales, como de los relativos a salubridad, seguridad e higiene, entre otros (Léase Servicios Sanitarios), se



C.P.N. PABLO S. RETAMAL
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Victoria

inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios (Fallos 320:619; 321:1052) máxime cuando la aludida pretensión municipal no interfiere en absoluto con el servicio que presta el Correo Oficial ni con las funciones que competen a la Comisión Nacional de Comunicaciones. Por el contrario, los gravámenes cuestionados aluden a aspectos que la dogmática Constitucional ha invariablemente reconocido a las provincias y sus municipios en virtud del poder de Policía. - Diferente es la situación de los impuestos a los ingresos brutos (a la actividad) porque ellos si está exento de su pago el Correo Oficial y resulta aplicable a su aspecto la Doctrina de la Corte Fallos 324:1127.- Sin embargo, este no es el caso.- Que a partir de la sanción de la ley 23696 y el decreto 1187/93 el servicio postal, que hasta ese momento era de monopolio estatal, fue abierto a la actividad privada al crearse el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, quedando como ente rector la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos (CNCT); tras lo cual el Correo Argentino fue privatizado (Decreto 840/97) y posteriormente reestatizado (Decreto 1075/2003); aunque subsistiendo el servicio postal en manos de privados (Wiszniacki, M. (1).

LA PRIVATIZACIÓN Y REGULACIÓN DEL CORREO OFICIAL ARGENTINO EN PERSPECTIVA; Ahora bien el desarrollo precedente lleva a considerar que, al existir otras empresas prestadoras del servicio postal además de Correo Oficial de la República Argentina S.A., los argumentos desplegados por la aquí Recurrente para tachar de inconstitucional la normativa municipal resultan insuficientes, desde el momento en que la inclusión de los servicios postales (estatal y privado) de tributos tales como los "derechos de inspección y control de seguridad e higiene de comercios, industrias y actividades civiles", o de "publicidad y propaganda" y/o Servicios Sanitarios, caen bajo la órbita propia de las actividades de control comunal y por consiguiente resultan procedentes las imposiciones que hicieren los municipios, con el único límite de la no confiscatoriedad. Todo lo cual ha sido materia de sucesivos fallos de de la CSJN. y es la doctrina judicial dominante en el territorio nacional. Así entonces, cuadra recordar que los tributos impuestos por los municipios en concepto de derechos de inspección por salubridad e higiene, como así también los de publicidad y propaganda y Servicios Sanitarios, han sido considerados constitucionales tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Municipalidad de la Plata c/ ENTEL s/ Ejec. Fiscal), como en sucesivos fallos de 2003 a la fecha; Que la quejosa manifiesta que el servicio postal se rige en forma exclusiva por disposiciones de carácter federal, pero no logra demostrar cuál sería el segmento de esa regulación federal que provoca la alegada incompatibilidad con el típico del poder de policía local; En cuanto al agravio que se insinúa en la queja respecto de la pretendida afectación de recursos contemplados en el art. 4º de la Constitución Nacional, cabe formular las siguientes matizaciones: a) No se trata



C.P.N. PABLO S. RETAMAL
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Victoria

aquí de un caso en el que se encuentre comprometida la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno y de las entidades públicas y sus dependencias, respecto de los tributos de otros planos estatales diferentes del nacional (cfr. pronunciamiento de la Corte Suprema estadounidense in re: "McCulloch v. Maryland", 18 U.S. (4, Wheaton) 316, (1819); y dentro de la doctrina nacional v. Jarach, Dino: El hecho imponible. Teoría general del Derecho Tributario sustantivo, 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971, capítulo tercero: "La atribución del hecho imponible a "2006 Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires" Ley 1869 5 los sujetos pasivos y los momentos de vinculación con el sujeto activo", parágrafo 22: "Exenciones tributarias subjetivas y doctrina de la inmunidad fiscal de las entidades públicas", ps. 197 y ss., en particular ps. 199 a 201; Naveira de Casanova, Gustavo J.: Apuntes sobre la denominada inmunidad fiscal del Estado, Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, mayo de 1998, ps. 29 y ss., o Anales de la misma Asociación 1994-1998, ps. 267 y ss.; Adrogué, Carlos A.: Poderes impositivos federal y provincial sobre los instrumentos de gobierno, segunda parte: "La imposición sobre la propia instrumentalidad", Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1943).-b) No se ha demostrado de manera consistente que el cobro de una Tasa Municipal por servicio Sanitario sea susceptible de producir una interferencia en la prestación regular del servicio postal, ni una mengua relevante en la percepción teórica de una renta pública contemplada sólo nominal e históricamente en el art. 4º de la Ley Fundamental; En conclusión, esta Secretaría Legal y Técnica considera que el cobro de la TASA en debate es plenamente válido por la Municipalidad de Victoria y no se afecta ninguno de los Derechos Esgrimidos por la firma CORASA (Correo Oficial de la República Argentina S.A.); Que esta Secretaría Legal y Técnica dispone que se debe RECHAZAR el Recurso de Revocatoria y Jerárquico en subsidio presentado por las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expuestas".-

Que en uso de las facultades conferidas a la Presidente Municipal por el Art. Nº 107 de la Ley Provincial Nº 10.027 y su modificatoria Ley Nº 10.082, corresponde dictar Acto Administrativo pertinente; Por ello:

LA PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VICTORIA, ENTRE RÍOS:

DECRETA:



ARTICULO Nº1: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria y Jerárquico en subsidio interpuesto por el Correo Oficial de la República Argentina S.A.-

C.P.N. PABLO S. REAMAL
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Victoria

ARTICULO N°2: NOTIFÍQUESE al Correo Oficial de la República Argentina S.A de las results del presente decreto. -

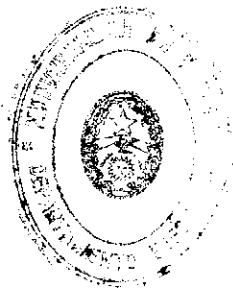
ARTICULO N°3: El presente Decreto será refrendado por el titular de la Secretaria de Hacienda. -

ARTICULO N°4: Pasar a Secretaria de Gobierno, Tesorería, Contaduría y Secretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Victoria. -



ARTICULO N°5: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese. -

C.P.N. PABLO SIRETAMAL
Secretario de Hacienda
Municipalidad de Victoria



ISA CASTAGNINO XAVIER
Presidente Municipal
Municipalidad de Victoria